



90

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 084/2015-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:40 del día jueves 09 de febrero de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA CORIA EN RÉPRES. DE LA AUTORIDAD GRAL. IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la Sentencia N° 122 de 05 de diciembre de 2016 (fs.283 a fs. 291), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OPICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Paola A. Téllez Semich
Testigo: Paola A. Téllez Semich
C.I. 7495757 Ch

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 084/2015-CA



292

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 084/2015-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:20 del día lunes 30 de enero de 2017, notifiqué a:

FERNANDO VELARDE ROCA EN REPRES. DE CIMAL IMR S.A.

Con la Sentencia N° 122 de 05 de diciembre de 2016 (fs.283 a fs. 291) mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victoria Hugo Mansilla Nunez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Paola A. Téllez Sernich
Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:25 del día lunes 30 de enero de 2017, notifiqué a:

**MARCELO DIAZ M. EN REPRES. DE GERENCIA GRANDES CONTRIBUYENTES DEL S.I.N.
SANTA CRUZ**

Con la Sentencia N° 122 de 05 de diciembre de 2016 (fs.283 a fs. 291) mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victoria Hugo Mansilla Nunez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Paola A. Téllez Sernich
Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



283-

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 122

Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente : 084/2015- CA
Materia : Contencioso Administrativo
Demandante : Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 0064/2015 de 12/01/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO Santa Cruz del SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0064/2015 de 12 de enero.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 72 a 80, interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, representada legalmente por Bernardo Gumucio Bascopé contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0064/2015 de 12 de enero de fs. 45 a 70; la contestación a la demanda de fs. 88 a 92; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 167; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

En fecha 15 de agosto de 2011, la Administración Tributaria, notificó personalmente al representante legal de Industria Forestal CIMAL IMR S.A., con las Órdenes de Verificación-CEDEIM Nos. 0008OVE0285, 0008OVE0638, 0008OVE0639, 0008OVE0640, 0008OVE0641, 0008OVE0921, 0008OVE0922, 0008OVE0923, comunicando el inicio de la verificación bajo la modalidad de Verificación CEDEIM POSTERIOR, cuyo alcance establece la verificación de los hechos, elementos e impuestos relacionados al crédito fiscal comprometido en el periodo, verificación de las formalidades del Gravamen Arancelario (GA) relacionadas a los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007. Notificación realizada en la misma fecha con el Requerimiento-Form. 4003 N° 00106438 solicitando la presentación de documentación.

En fecha 26 de junio de 2014, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula a Industria Forestal CIMAL IMR S.A., con la Resolución Administrativa N° 21-00004-14, que establece una deuda tributaria de Bs.630.618 importe que incluye Tributo Omitido, Interés y Mantenimiento de Valor indebidamente restituido.

En fecha 22 de octubre de 2014, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) notificó a la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0607/2014 de 20 de octubre, que revoca parcialmente la Resolución Administrativa N° 21-00004-14 de 16 de junio de 2014, dejando sin efecto el tributo indebidamente devuelto más el mantenimiento de valor indebidamente restituido por un monto de BS.302.556,75 equivalente a 214.187,38 UFV's, quedando firme y subsistente el tributo indebidamente devuelto con su respectivo mantenimiento de valor indebidamente restituido, por la suma de Bs.590,51 equivalente a 404,73 UFV's correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y mantenimiento de valor indebidamente restituido de los periodos de abril a diciembre de 2007, debiendo la Administración Tributaria proceder a la actualización de la Deuda Tributaria a la fecha de pago.

En fecha 19 de enero de 2015, la AGIT, notificó mediante cédula a la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0064/2015 de 12 de enero, por la que revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0607/2014 de 20 de octubre, modificando la deuda tributaria emergente del importe indebidamente devuelto establecido en la Resolución Administrativa N° 21-00004-14, de 322,730 UFV equivalente a Bs.630,618 a 6.630 UFV equivalente a Bs.12.954, que incluye el Tributo Omitido, Intereses y Mantenimiento de Valor restituido automáticamente por IVA indebidamente devuelto del periodo diciembre de 2007.

I.2. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

El demandante, bajo el denominativo de expresa agravios e interpone demanda contenciosa administrativa, inicia sus argumentos señalando que:

Se ratifica en todos los aspectos establecidos en la Resolución Administrativa N° 21-00004-14, transcribiendo a continuación los puntos principales de la Resolución Jerárquica; señalando que contiene una interpretación errónea y aplicación indebida de la normativa tributaria, específicamente en relación al comienzo del cómputo de inicio de la prescripción.

En ese sentido señala, que la Devolución Tributaria es un procedimiento especial que está regulado por la Ley N° 2492, afirmando a continuación que los arts. 59 y 60 del Código Tributario, en los que ampara su decisión la AGIT para declarar una extinción de los periodos abril a noviembre de 2007, no son aplicables al presente caso, toda vez que el trámite trata de una Solicitud de Devolución Impositiva reglamentada conforme a procedimiento de restitución de lo indebidamente devuelto, claramente diferenciado por los arts. 125, 126 y 128 del Código Tributario Boliviano; de modo que contraviene y vulnera el derecho a la defensa de la Administración Tributaria; que si bien el cómputo de la prescripción señala que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del pago respectivo; no es menos cierto que el presente trámite se trata de una devolución impositiva solicitada por el sujeto pasivo y no existe vencimiento de pago respectivo, pues el contribuyente compromete un crédito fiscal de un periodo fiscal para solicitar la



284-

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

devolución del mismo, entonces mal podría interpretar la AGIT que el cómputo empezaría a correr a partir del 1 de enero del año siguiente y sencillamente porque no existe vencimiento de pago como señala el art. 60 del Código Tributario; pues de la interpretación teleológica axiomática de la referida norma en los procedimientos de devolución impositiva no existe vencimiento de pago, por lo que, resulta imprescindible establecer que el inicio del cómputo de la prescripción para las devoluciones impositivas, se empiezan a computar desde el momento que se produjo la devolución indebida conforme lo establecido en el procedimiento para devolución impositiva.

Por otra parte indica el demandante, lo dispuesto en el último párrafo del art. 47 de la Ley N° 2492 establece que también se consideran como tributo omitido los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV), por su parte el art. 128 de la misma Ley dispone que cuando la Administración Tributaria hubiere comprobado que la devolución impositiva autorizada fue indebida y se originó en documentos falsos o que reflejen hechos inexistentes, emitirá una Resolución Administrativa consignando el monto indebidamente devuelto, como en el presente caso, del simple análisis se establece de manera puntual que: Primero.- No existe un vencimiento de pago como señala el art. 60 del Código tributario, pues en los procedimientos de Devolución Impositiva no existe vencimiento de plazo; Segundo.- Que el Director General de Impugnación Tributaria no tomó en cuenta la presentación de los Formularios 1137 (Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones Provisionales); mismos con los que viene comprometiendo el contribuyente el crédito fiscal, razón por la que, al Administración Tributaria recién procedió a la devolución de los Certificados de Devolución Impositiva; en ese entendido y al tratarse de un procedimiento especial como es el de Devolución Tributaria y la restitución de lo indebidamente devuelto corresponde señalar que el hecho generador de la obligación tributaria se considera ocurrido en el momento en el que se haya realizado la circunstancia material; es decir, que el hecho generador se perfeccionó a momento de la devolución impositiva realizada por la Administración Tributaria, cuando el contribuyente se benefició con la devolución del impuesto; Tercero.- La AGIT, desconoce y no toma en cuenta lo señalado por los arts. 59 modificado por la Ley N° 317, estableciendo nuevos plazos para el término de la prescripción; reiterando que la ARIT no puede alegar prescripción de la facultad de la Administración Tributaria, en sentido de que la misma resolución carece de asidero legal pertinente por las reformas detalladas establecidas mediante Ley N° 317 en el art. 59 de la Ley N° 2492 sobre la prescripción.

Con referencia a lo alegado en el punto IV.4.3.1. Código 1. Facturas depuradas por no encontrarse vinculadas con la actividad gravada exportadora, el demandante indica, que la AGIT de manera muy superficial establece de manera errónea la validez de las normas fiscales N° 259; 1144; 1272 y 1184, señalando que la primera nota fiscal (N° 259) se encuentra vinculada a la actividad gravada al estar relacionada con servicios prestados a los trabajadores de planta de la empresa; la AGIT Santa Cruz no puede considerar este gasto de comedor destinado a la alimentación de sus trabajadores como



285-

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

debidamente fundamentada en el recurso Jerárquico, no pronunciándose la AGIT al respecto limitándose a validar crédito fiscal que no se encuentra vinculado.

Con referencia a lo alegado en el Punto IV.4.3.2. Código 2. Depuración por Ausencia de Notas Originales, de la Resolución Jerárquica, el demandante manifiesta que la AGIT sin tomar en cuenta lo establecido por el art. 81 de la Ley N° 2492, establece para validez la Factura N° 258, que el recurrente presenta ante la instancia recursiva documentación, sin mayor fundamento de que la misma se encuentra en original y fue la única observación; no obstante, llama la atención que toda esa documentación no fuera presentada por el contribuyente en etapa de fiscalización, pues la misma no cursa en antecedentes administrativos antes de la emisión de la Resolución Administrativa, dicho argumento vulnera todo punto de vista el art. 81 del Código Tributario. Bajo ese presupuesto, considerando que toda la documentación correspondiente al caso ya fue debidamente y legalmente valorada y se declaró su improcedencia en parte a los efectos pretendidos por el recurrente, es evidente que la prueba que se pretende presentar ahora, resulta dilatoria e inoportuna, por tanto improcedente, a tal resultado y sin desmerecer lo expuesto, solicita que al considerar los nuevos elementos alegados y aportados se dé estricto cumplimiento al loable y elemental principio establecido en el art. 81 del Código Tributario de oportunidad y pertenencia de la prueba. En ese sentido afirma el demandante que, al haber valorado la AGIT prueba que no consta en original en antecedentes, ha vulnerado flagrantemente lo dispuesto por el art. 81 del Código Tributario.

En relación a lo alegado en el Punto IV.4.3.3. Compra no válida por encontrarse declarada en periodo diferente al de emisión, en el recurso Jerárquico, el demandante señala que, la AGIT en franca contraposición de la normativa tributaria procedió a validar notas fiscales de CRE y Saguapac; sobre el particular el numeral 41 inciso f) y g) de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, el párrafo I del art. 43 de la Resolución Normativa de Directorio 10.0016.07 respecto a la Imputación del Crédito Fiscal y por su parte el párrafo III del art. 41 del citado cuerpo legal, establece que las facturas o notas fiscales que sean emitidas sin consignar o cumplir con los requisitos previstos en el párrafo I, no darán lugar al cómputo de crédito fiscal. De la revisión de la documentación presentada por el contribuyente como respaldo al crédito comprometido en los periodos verificados, se evidencia facturas de los proveedores, que no fueron declaradas en la fecha de emisión, contraviniendo la normativa señalada; en consecuencia, esas facturas no forman parte del crédito fiscal del periodo declarado, por tanto no corresponde la devolución impositiva solicitada; no obstante la transgresión de la norma señalada, la AGIT procedió de manera incongruente a validar ese crédito fiscal a favor del contribuyente.

A continuación indica el demandante, que la eficacia probatoria de las facturas, en términos tributarios, dependerá del cumplimiento de los requisitos de validez y autenticidad que normativamente se disponga en las Leyes y Resoluciones Administrativas. Las notas fiscales fueron observadas por no ser válidas para el beneficio del crédito fiscal, por estar declarada en un periodo diferente al periodo de emisión, en

Estado Plu
Ó

lo:
de
co
e
c
l

estricto apego al párrafo I del art. 43 de la Resolución Normativa de Directorio 10.0016.07, respecto a la Imputación de Crédito Fiscal, y párrafo III del art. 41 citado, normas que han sido vulneradas por la AGIT en la Resolución Jerárquica al no haber sido tomadas en cuenta a momento de su fundamentación.

Con referencia a lo alegado en el Punto IV.4.3.4. Código 7. Compras no válidas porque no se demostró la realización de la transacción de la Resolución Jerárquica, la AGIT, en el marco del inc. a) del Art. 8 de la Ley N° 843, establece como requisito de la procedencia del cómputo del crédito fiscal IVA, las compras o adquisiciones de bienes o servicios en la medida que se vinculen con la actividad gravada. Por su parte el art. 20 del DS N° 25465, establece específicamente, que los exportadores tienen la obligación de llevar registros contables establecidos por disposiciones legales, de acuerdo a normas jurídicas y principios de contabilidad, como así también conservar la documentación de respaldo correspondiente.

Al respecto afirma el demandante, que de acuerdo a la doctrina y legislación tributaria en nuestro país, existen tres requisitos que deben ser cumplidos para que el contribuyente pueda beneficiarse con el crédito fiscal producto de las transacciones que declara: 1) estar respaldado con la factura original; 2) que la compra se encuentre vinculada a la actividad gravada; y 3) que la transacción se haya realizado efectivamente. Las notas fiscales presentadas por el recurrente no se encuentran respaldadas de documentación suficiente que sustente y que demuestre la efectiva realización de la transacción, por lo que el contribuyente no presentó respaldos contables, documentos que demuestran la realización efectiva de las transacciones comerciales, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del art. 70 de la Ley N° 2492 y arts. 36, 37 y 40 del Código de Comercio.

Finalmente, indica el demandante, que la documentación adjunta a las facturas, no constituyen suficiente soporte contable ni financiero que demuestren las transacciones realizadas con los proveedores, debido a que no presenta, medios probatorios de pago, ni documentación que permita demostrar la situación de sus negocios como tampoco la justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, conforme lo establece el art. 36 y siguientes del Código de Comercio y art. 17 de la Ley N° 2492. De lo que se puede colegir que la Administración Tributaria en virtud de sus amplias facultades, ha cumplido con exigir los documentos originales que respalden dichas transacciones que supuestamente habría realizado y que dentro el periodo de prueba no ha podido demostrar y/o desvirtuar las observaciones. Por su parte el numeral 5) del art. 70 de la Ley N° 2492, establece que es obligación del sujeto pasivo demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considera le corresponda, por tanto, la carga de la prueba es para quien pretenda hacer valer sus derechos, por lo que debió demostrar el respaldo, procedencia y cuantía del crédito fiscal IVA que le fue depurado, lo que no ocurrió en el presente caso. De donde se establece, que la documentación presentada, siendo los montos sujetos a devolución impositiva, el contribuyente debió demostrar la efectiva realización de la transacción. Asimismo el art. 76 de la misma Ley, establece que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

286-

los hechos constitutivos, situación que no ocurrió puesto que el contribuyente no demostró que las transacciones observadas se hubieran realizado efectivamente, consecuentemente dichas transacciones no cumplen con el tercer requisito. Así se establece que los comprobantes contables que registran estos gastos no cuentan con documentación suficiente que respalden la naturaleza de la transacción y acrediten el pago a proveedores, no habiéndose demostrado con documentación suficiente el perfeccionamiento de la transacción, normativa que no fue considerada por la AGIT a momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico, situación que le causa agravios.

Con esos argumentos, en demandante concluye que:

- 1) Se tiene probado y establecido que el art. 60 del Código Tributario, en el que se ampara la AGIT para declarar la prescripción, no es aplicable al presente caso, toda vez que se trata de una Solicitud de Devolución Impositiva, que se encuentra reglamentado de acuerdo a procedimiento de restitución de lo indebidamente devuelto, es decir, cuando la Administración Tributaria procede a fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; claramente diferenciada en los arts. 125, 126 y 128 del Código Tributario, que a su vez se encuentra reglamentado por la Ley de Exportaciones N° 1489 y el DS N° 25465, trámite totalmente diferente al que se refiere el art. 60 del Código Tributario, no existiendo en el presente trámite vencimiento de pago respectivo a los efectos del cómputo de la prescripción.
- 2) Se tiene probado y establecido, que al tratarse de un procedimiento especial como es la de Devolución Tributaria y la restitución de lo indebidamente devuelto, el hecho generador de la obligación tributaria se considera ocurrido en el momento en que se haya realizado la circunstancia material; es decir, el hecho generador se perfeccionó a momento de la devolución impositiva realizada por la Administración Tributaria, esto en cuanto el contribuyente se benefició de la devolución comprometiendo periodos anteriores a los de su fecha de solicitud; en ese contexto el cómputo para la prescripción considerando que el monto indebidamente devuelto, para esos casos especiales tal como señala y se encuentra dispuesto en el art. 47 del Código Tributario, deberá realizarse a partir de la fecha de devolución del impuesto.
- 3) Se tiene probado que, la observación relativa a los gastos no vinculados al ser estos gastos indirectos el recurrente no ha probado, tampoco la AGIT que los mismos se encuentren vinculados, peor aún que el contribuyente haya presentado la respectiva estructura de costos del producto exportado, aclarando que el Estado Boliviano no puede solventar gastos no vinculados a la actividad exportadora de la empresa que solicita la devolución Impositiva, siendo esta una decisión de gastos indirectos asumida por el propio contribuyente para mejorar sus ingresos y para realizar una mejor gestión; habiendo realizado la Administración Tributaria el control acorde así lo señala todas las normas relativas a la devolución impositiva, conforme las actuaciones administrativas adjuntas al presente recurso sin que hayan surgido

observaciones a la misma. La observación de falta de presentación de la estructura de costos fue debidamente fundamentada en el Recurso Jerárquico, no pronunciándose la AGIT al respecto, limitándose a validar el crédito fiscal que no se encuentra vinculado.

- 4) Se tiene plenamente probado que la AGIT, sin tomar en cuenta el art. 81 de la Ley N° 2492 establece para validar la Factura N° 258, que el recurrente presente ante la instancia recursiva documentación, sin mayor fundamento de que la misma se encuentra en original y fue la única observación, documentación que no fue presentada por el contribuyente en la etapa de fiscalización, transgrediendo la AGIT el referido art. 81 del Código Tributario.
- 5) Se tiene plenamente probado, que las Facturas de los proveedores CRE LTDA. y SAGUAPAC no fueron declaradas en la fecha de emisión, contraviniendo la normativa señalada, en consecuencia no forman parte del crédito fiscal del periodo declarado, no correspondiendo la devolución impositiva solicitada por el contribuyente, no obstante la evidente transgresión de la normativa señalada por la AGIT conforme al numeral 41 incisos f) y g) de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99.

I.1.1 Petitorio

Con los argumentos que anteceden, la Administración Tributaria solicita se dicte Sentencia revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT/RJ/0064/2015 de 12 de enero, declarando firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 21-0004-14 de 16 de junio de 2014.

I.1.2. Admisibilidad

Por decreto de 17 de abril de 2015, cursante a fs. 84, se admitió la demanda Contenciosa Administrativa, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como para la notificación al tercero interesado INDUSTRIA FORESTAL CIMAL IMR. S.A. en su representante legal.

I.1.3. Citación al demandado

En fecha 10 de junio de 2016, a horas 17:10 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 110.

I.2. Argumentos de la contestación a la demanda

Una vez corrida en traslado la demanda, la AGIT representada por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante a fs. 88 a 92, contesta negativamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, representada legalmente por Bernardo Gumucio Bascopé, señalando que:

Antes de ingresar al fondo de la demanda, el demandado hace notar que existe incongruencia en el petitorio de la demanda y sus argumentos, referidos a la revocatoria total de la Resolución Jerárquica y los antecedentes del proceso, toda vez que la demanda no hace referencia al acápite IV.4.2. sobre la prescripción de la facultad de verificación y determinación de la deuda tributaria por el periodo de diciembre de 2007, ni a las Notas



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

287

Fiscales Nos. 259 y 170 analizadas en la Resolución Jerárquica impugnada, aceptando tácitamente el demandante esta parte de la Resolución Jerárquica. Asimismo, no hace referencia a la Resolución de Recurso de Alzada, acto administrativo que resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa, demostrando así la incongruencia del petitorio de la demanda y sus argumentos.

A continuación manifiesta, que el DS N° 25465 que circunscribe el procedimiento de devolución impositiva, en su art. 3 expone de manea expresa y clara que la determinación de crédito fiscal para las exportaciones se realiza bajo las mismas normas que rigen para los Sujetos Pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley N° 843; de igual manera, la misma norma cita el art. 11 que se refiere al periodo fiscal de liquidación, entendiendo como mismas normas las atribuibles a la determinación y aplicación del Crédito Fiscal y el Periodo Fiscal de Liquidación, es decir, los exportadores pueden solicitar su devolución impositiva por crédito fiscal aplicado en un periodo fiscal determinado, con la finalidad de evitar la exportación de tributos. Asimismo, es evidente que si se trata de crédito fiscal atribuido a una compra y/o importación realizada por el exportador para cumplimiento de su función, este crédito fiscal es uno de los elementos del IVA y el crédito fiscal, el segundo elemento por norma según el art. 11 de la Ley N° 843, es liberado para los exportadores; consecuentemente, si bien es cierto que la verificación y revisión, de lo que está o no está correctamente devuelto, sigue un procedimiento especial, denominado devolución tributaria, no resulta menos cierto y evidente que la esencia de la verificación corresponde al IVA en su componente de crédito fiscal, aspecto incorrectamente interpretado por el demandante.

En ese contexto, indica el demandado, la norma que circunscribe los plazos y términos de prescripción están delimitados por los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492; sin embargo cabe señalar, que el régimen de prescripción establecido en la Ley N° 2492, está plenamente vigente, es decir, el término de prescripción establecido en el art. 59.I.2, respecto a la facultad de determinar la deuda tributaria, modificado por la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 291, normativa ratificada mediante Ley N° 317; sin embargo tratándose de periodos que tienen su vencimiento de pago en la gestión 2007 para la determinación del IVA, estos no se encuentran dentro del alcance de las mismas; por lo que no corresponde su aplicación; toda vez que dichas modificaciones no alcanzan a los periodos, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007; en tal sentido para los periodos señalados el IVA comenzó el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, que conforme antecedentes la Administración Tributaria notificó la Resolución Administrativa N° 21-0004-14 recién el 25 de junio de 2014, cuando las facultades de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, se encontraban prescritas, sin que exista causales de suspensión o interrupción de la deuda conforme los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492.

Con referencia a los gastos no vinculados y la no presentación en ninguna de las instancias de la respectiva estructura de costos del producto exportado, Código 1. Facturas depuradas por no encontrarse vinculadas con la actividad gravada exportadora,

el demandado señala, que el SIN observó en este punto sólo las Facturas N° 1144, 1172, y 1184 (sin hacer referencia a las notas fiscales N° 259, Factura N° 170) que dentro del análisis realizado por la AGIT se tiene que las notas fiscales observadas en la presente demanda fueron emitidas por Logos Impresiones de Alexander Francisco Ferrier Gutiérrez, por "70 talonarios Ticket de Almuerzo, 10 Talonarios Nota de Pedido y Entrega de Materiales; 30 Talonarios de Ticket de Leche, 1 Sello Trodat 4911 (Romer Gonzales) y 90 Talonarios de Ticket de Almuerzo" lo que denota conforme el detalle de cada factura, que las compras refieren a Talonarios de Almuerzo y Leche, es decir alimentación, como una forma de control que utiliza la empresa al momento de distribuir los alimentos a sus trabajadores, además de compra de material de escritorio; compras que sí se encuentran vinculadas a la actividad de la empresa conforme al inc. a), art. 8 de la Ley N° 843, puesto que los Tickes refieren al servicio de alimentación y demás compras a material destinadas a la actividad de la empresa, en consecuencia correspondió señalar la validez para el crédito fiscal de las Facturas N° 1144, 1172 y 1184. Citando como respaldo la Sentencia N° 107/2011, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia.

En relación a que no se tomó en cuenta el art. 81 de la Ley N° 2492 para validar la Factura N° 258, el demandado manifiesta, que si bien la norma prevé los requisitos para valorar documentación en función al art. 81 de la referida Ley, de la verificación de antecedentes administrativos se advierte que mediante requerimiento - Form. 4003 N° 00106438 y nota CITE SIN/GGSC/DF/VE/NOT/441/2011, La Administración Tributaria solicitó documentación, entre ellas Notas Fiscales de respaldo de Crédito Fiscal IVA (originales); de la misma forma se advierte que mediante Actas de recepción de Documentos Industria Forestal CIMAL IMR S.A., presentó ante la Administración Tributaria Facturas originales, entre otros, Actas que se encuentran elaboradas de manera global y general; también se evidencia que la Administración Tributaria el 09 de noviembre de 2011, notificó personalmente a Industria Forestal CIMAL IMR S.A. con los AISC N° 25-03402-11, 25-03403, 25-03404-11, 25-03405-11, 25-03406-11, 25-03407-11, 25-03408-11, 25-03409-11, 25-03410-11, por error de registro del Libro de Compras IVA de los periodos abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007; no advirtiendo en consecuencia ninguna constancia de que el Sujeto Pasivo no hubiera presentado documentación solicitada, al no haber un documento expreso que demuestre tal omisión, además que tal como expresó el sujeto pasivo al momento de presentar la prueba en Alzada, se entiende que la prueba corresponde a la misma que presentó ante la Administración Tributaria, por lo que en aplicación del art. 81 de la Ley N° 2492, correspondió a la AIT su valoración; en tal sentido, de la verificación de la documentación del Sujeto Pasivo, se evidenció la presentación de la Factura N° 258 en original, y siendo que fue la única observación por la cual fue depurada, correspondió validar el crédito fiscal de dicha factura; asimismo aclarar que dentro de este punto la Administración Tributaria pretende que se respalde la citada nota fiscal con medios fehacientes de pago, lo cual es incongruente, pues como



288-

se señaló precèdentemente la observación de la Administración tributaria solo fue por la inexistencia de la nota fiscal original.

En atención a que las Facturas de los proveedores CRE y SAGUAPC, no fueron declaradas en la fecha de emisión, el demandado indica, que de antecedentes se tiene el papel de trabajo elaborado durante la verificación, "Detalle de Facturas Observadas Diciembre 2007", que muestra el detalle de las Facturas n° 130296, 400935 emitidas por SAGUAPAC y N° 690492 emitida por la CRE LTDA. en razón a que fueron registradas en la fecha de pago y no en la fecha de su emisión; en ese sentido corresponde aclarar que no es correcta la observación de la Administración Tributaria cuando pretende que el usuario registre por adelantado una Nota Fiscal que no cursa en su poder, cuando en realidad el contribuyente no recibió la misma, cuya impresión está condicionada a su pago. Señalando a continuación, que del análisis efectuado por al AIT se advirtió que las Facturas de SAGUAPAC y la CRE LTDA., fueron emitidas en la fecha de pago de las Facturas y no como la Factura expone en la fecha de emisión, que conforme aclara el art. 2 de la RND N° 10-0032-07, indicando que para los servicios de realización continua de energía eléctrica y agua potable corresponderá la emisión de la factura, entre otros, al momento de su efectivo pago, de manera que conforme el art. 41 de la RND N° 10-0016-17, para que la empresa pueda computar el crédito fiscal, debe contar con la factura original; para lo cual no era posible para la Industria Forestal CIMAL IMR SA., registrar las Facturas mencionadas en el periodo fiscal de la fecha de emisión, cuando todavía no se habían emitido.

En cuanto al Código 7. Compras no válidas porque ño se demostró la realización de la transacción, corresponde puntualizar que la Administración Tributaria observó la Factura N° 1309, porque no cuenta con medios probatorios de pago suficientes; que conforme los antecedentes del proceso se tiene que en instancia Administrativa y de Alzada, el Sujeto Pasivo presentó documentación de respaldo como ser; Comprobantes de Traspaso, de Egreso, Depósitos en la Cuenta del Banco de Crédito N° 301-1271371-2-54, conforme al detalle contenido en el memorial de contestación, importe que coincide con el importe en \$us de la Factura observada, asimismo la cantidad de bienes adquiridos por el Sujeto Pasivo, se encuentra reflejados en el Comprobante de Traspaso N° 685; motivo por el cual se evidencia que la Factura 1309 si cuenta con medios fehacientes de pago que muestra la efectiva realización de la transacción.

A continuación, el demandado indica que, el demandante no puede ingresar a su demanda nuevos aspectos que no fueron observados en su momento, lo contrario sería vulnerar el principio de congruencia y el principio de igualdad de las partes. Citando a continuación como jurisprudencia las Sentencias Nos. 0228/2013 de 02 de julio y 396/2013 de 18 de septiembre. Ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada.

I.2.1. Petitorio

El demandado solicita declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN.

Na
19
no
el
so
to
s
y
i

I.3. Decreto de Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, con la réplica y duplica presentadas a fs. 116 a 122 y 125 a 126 respectivamente, no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 03 de junio de 2016, conforme se verifica de fs. 167.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos Jurídicos del Fallo

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439-Código Procesal Civil (CPC-2013), que establece: *“De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada”* y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

En ese entendido, la controversia planteada en la demanda contenciosa administrativa radica en la prescripción de la facultad de verificación y determinación de la deuda tributaria periodos abril a noviembre de 2007 y diciembre de 2007; la depuración del crédito fiscal; facturas depuradas por no encontrarse vinculadas con la actividad gravada; depuración por ausencia de Notas Fiscales originales; compras no validadas por encontrarse declaradas en periodo diferente a la emisión y por no haberse demostrado la realización de la transacción. A ese efecto corresponden las siguientes consideraciones de orden legal.

En relación a la devolución impositiva, corresponde precisar que el Estado boliviano con la finalidad de fomentar las exportaciones, promulgó la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, a efecto de hacer objetivo el principio de neutralidad impositiva por el cual las distintas formas de tributación que se puedan establecer, no deben afectar las decisiones de los contribuyentes, en razón a que en una economía de mercado fundada en la libertad de iniciativa y de empresa, la decisión de inversión previa, estimación de costos y utilidades, demanda un clima de seguridad jurídica y de previsibilidad en el obrar gubernamental porque toda la actividad de las empresas, está de por sí supeditada a los imponderables del mercado. A este principio se añade el “del país de destino”, que tiene como finalidad garantizar la libre circulación de bienes, servicios y demás factores productivos de manera que las mercancías de exportación no son gravadas en el territorio de origen sino en la jurisdicción territorial del país importador.



289-

Entre las prácticas admitidas en el comercio exterior, la Comunidad Andina de Naciones, con la finalidad de incentivar la exportación, en el Acuerdo 388 de 2 de julio de 1996, ha señalado que las operaciones de exportación de bienes de los países miembros no estarán afectadas al pago de impuestos indirectos, que son entendidos –conforme señala el art. 13 del Acuerdo 330 de 22 de octubre de 1992- como los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio, tales como los salarios, beneficios, intereses, cánones o regalías y todas las formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles, sobre las ventas o sobre el consumo, entre ellas, las ventas, al consumo, al valor agregado y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y específicamente, aquellos insertos en el art. 4, que señala: “El monto total de los impuestos indirectos vigentes, que figuran en el Anexo 1 de la presente Decisión, efectivamente pagados en la adquisición de las materias primas, insumos intermedios, servicios y bienes de capital, nacionales o importados, consumidos o utilizados en el proceso de producción, fabricación, transporte o comercialización de bienes de exportación, será devuelto al exportador...”.

Con ese antecedente normativo, el art. 125 del Código Tributario (Ley N° 2492), prevé la devolución impositiva, como acto en virtud del cual el Estado restituye en forma parcial o total los impuestos efectivamente pagados a determinados sujetos pasivos o terceros responsables, previsión legal que en el momento del hecho analizado en la presente Resolución, fue reglamentada por el DS N° 25465 de 23 de julio de 1999, que entre sus normas, la Administración Tributaria se reserva la facultad para verificar la correcta devolución de impuestos a los exportadores, resultando pertinente mencionar que el art. 3 del citado DS N° 25465, en cuanto a la devolución de impuestos internos, señala que será reintegrado el crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios, vinculados a la actividad exportadora, de donde se concluye que la verificación de la correcta devolución de impuestos a los exportadores atribuida a la Administración Tributaria, no tiene como finalidad de determinar tributos sino el correcto reintegro de crédito fiscal a favor del exportador, de modo que es posible concluir que el exportador, al presentar su solicitud de devolución impositiva, es acreedor de un derecho expectativo, que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que hagan viable su solicitud, mientras que la Administración Tributaria, como legalmente obligada al reintegro, tiene la facultad de verificar previa o posteriormente la solicitud de devolución impositiva, a efecto de admitirla o rechazarla.

En ese entendido, en el orden de controversias planteadas en la presente Litis, el art. 59 de la Ley N° 2492, dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro años; a su vez, el art. 60 de la misma norma legal establece que el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, normas que se aplican sin considerar las modificaciones realizadas por las Leyes N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y, N° 317 de 11 de diciembre de 2012, en razón a que no alcanzan a los periodos objeto de determinación, es decir, de abril a noviembre de 2007, sobre las que

la prescripción fue recurrida, como emergencia de la notificación con las Órdenes de Verificación - CEDEIM Nos. 0008OVE0285, 0008OVE0638, 0008OVE0639, 0008OVE0640, 0008OVE0641, 0008OVE0921, 0008OVE0922, 0008OVE0923, notificadas el 15 de agosto de 2011, por las que se comunica el inicio de la verificación bajo la modalidad de Verificación CEDEIM POSTERIOR, cuyo alcance establece, la verificación de los hechos, elementos e impuestos relacionados al crédito fiscal comprometido en el periodo y la verificación de las formalidades del GA; procedimiento que concluye con la Resolución Administrativa N° 21-0004-14, notificada el 25 de junio de 2014, estableciendo la deuda tributaria que incluye el tributo omitido, interés y mantenimiento de valor indebidamente restituido; procedimiento de devolución impositiva que además, y según el art. 3 del DS N° 25465 referido, infiere que la determinación del crédito fiscal para las exportaciones se realiza bajo las mismas normas que rigen a los Sujetos Pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, norma relacionada con lo establecido en los arts. 8 y 11 de la Ley N° 843, a los efectos de la devolución impositiva por crédito fiscal a favor de los exportadores aplicado a un periodo fiscal determinado, con la finalidad de evitar la exportación de tributos, que en el marco de la verificación y revisión de lo indebidamente devuelto conforme lo determinado por la Administración Tributaria corresponde al IVA en cuanto al crédito fiscal y consecuentemente al régimen de prescripción establecido en la Ley N° 2492 en razón a que los periodos sujetos a verificación y revisión tienen como vencimiento de pago la gestión 2007, comenzando el IVA el 1° de enero de 2008 concluyendo el 31 de diciembre de 2011, que sumados a los 6 meses por suspensión del plazo de prescripción establecida por el art. 62 de la Ley N° 2492 en su interpretación extensiva, alcanzaría como fecha límite para la conclusión del procedimiento al 31 de junio de 2012, fecha que aun así delimitada determina que la prescripción en cuanto a las acciones de la Administración Tributaria según el art. 59 de, 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer Sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria, según el art. 60 de la misma Ley habría prescrito, en razón a que el resultado de la verificación realizada por la Administración Tributaria concluyó con la Resolución Administrativa N° 21-0004-14, notificada de manera extemporánea el 25 de junio de 2014, superando el cómputo de los 4 años y 6 meses establecidos por Ley.

Por lo que en el marco de lo alegado por el demandante y resolviendo la primera controversia, la AGIT a tiempo de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0064/2015 de 12 de enero, ha obrado en el marco y fundamentos de la normativa alegada precedentemente, siendo correctas sus determinaciones al respecto.

En relación a la facturas depuradas por no encontrarse vinculadas con la actividad gravada exportadora, concretamente las referidas a las emitidas por Logos Impresiones de Alexander Francisco Ferrier Gutiérrez, por 70 talonarios Ticket de almuerzo; 10 talonarios nota de pedido y entrega de materiales; 30 talonarios de Ticket de Leche; 1 sello Trodat 4911 y; 90 talonarios de ticket de almuerzo, evidencian que los gastos se encuentran vinculados con la actividad gravada; a ese efecto el art. 8 de la Ley N° 843 establece que,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

290-

sólo darán lugar al crédito fiscal, las compras, adquisiciones, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen. Así también, el DS N° 21530 Reglamento al IVA, en su art. 8 establece que: "El crédito fiscal computable a que se refiere el art. 8 inciso a) de la Ley 843, es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo."; en ese sentido teniendo en cuenta que, las compras referidas tienen relación directa con la alimentación de los trabajadores así como con la adquisición de material de escritorio, propias y vinculadas a la actividad empresarial del contribuyente, que consecuentemente generan crédito fiscal, del cual el sujeto pasivo se beneficia, y que cumple con los dos requisitos establecidos a ese efecto: 1) Que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen, y 2) que se vinculen con la actividad sujeta al tributo.

Con relación a la depuración por ausencia de Notas Fiscales originales, corresponde determinar los casos en los que no es posible el cómputo del crédito fiscal a favor del contribuyente; en ese sentido se tiene que la normativa tributaria de manera clara establece que no se computará crédito fiscal a favor del contribuyente en los siguientes casos: a) cuando no se haya emitido factura, así señala el art. 12 del DS N° 21530: "... cuando se determinen ventas de bienes o servicios sin la emisión de factura, ... (Sic)..., el contribuyente deberá cancelar el impuesto sin derecho a crédito fiscal alguno sobre esas ventas...", disposición concordante con el art. 12 de la Ley N° 843 que dispone: "el incumplimiento de la obligación de emitir factura, ... (Sic)... hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el art. 8°"; tal caso no se ha dado en la especie, pues, como se tiene dicho se halla demostrado que la Factura N° 258 presentada en fueron emitidas por YPFB por las ventas de gas natural realizadas al contribuyente; y b) cuando se use facturas extraviadas, falsas o adulteradas, siempre y cuando dicha situación haya sido de conocimiento del contribuyente, así lo dispone el num. 72 de la RA 05-0043-99, al señalar: "La utilización de las facturas que hubieran sido declaradas extraviadas conforme lo señalado en la presente Resolución, así como el uso de facturas falsificadas o alteradas en la obtención de créditos fiscales, reintegros tributarios y compensaciones, darán lugar a la pérdida de estos beneficios por el período en que estas facturas hayan sido incluidas, sin perjuicio de la instauración de procesos penales por delitos de falsedad material e ideológica y uso de instrumento falsificado, según corresponda, previstos y sancionados en el Código Penal"; al respecto la Factura en la que el contribuyente respaldó su solicitud de devolución impositiva, no fue denunciada por extravío, ni por adulteración o falsedad; más al contrario es la propia Empresa que reconoció haberla presentado ante la Administración Tributaria, razón por la cual en aplicación del art. 81 de la Ley N° 2492 correspondió su valoración. Por lo que no es posible desconocer el pago efectivo del IVA realizado por el contribuyente y el

correspondiente crédito fiscal devuelto en CEDEIMS, bajo el argumento de existir observaciones de originalidad en la Factura señalada.

Con referencia a que las Facturas de los proveedores CRE Ltda. y SAGUAPAC, no fueron declaradas en la fecha de emisión; en el marco de los fundamentos esgrimidos por la AGIT y los antecedentes de la verificación elaborada por la Administración Tributaria, se advierte, que el detalle de las Facturas N° 130296, 400935 emitidas por SAGUAPAC y N° 690492 emitida por la CRE Ltda., fueron registradas efectivamente en la fecha de pago conforme corresponde, no siendo correcta la observación que sobre ellas se genera, en sentido de que debían haber sido registradas en la fecha de emisión, en razón precisamente a que no puede adelantarse un registro cuando la Nota Fiscal aún no está en poder del contribuyente, es decir, contar con la factura original cuya entrega y fecha están sujetas al día de pago. En consecuencia, los fundamentos esgrimidos en la Resolución Jerárquica impugnada son correctos, al establecer que las Facturas de la CRE Ltda. y SAGUAPAC no podían ser declaradas en el periodo de emisión, en virtud a que las facturas aún no habían sido emitidas; debiendo en consecuencia y conforme lo fundamentado ser válidas para el beneficio del crédito fiscal.

Con relación a las compras no válidas por no haberse demostrado la realización de la transacción, es preciso resaltar que la insuficiencia de documentación presentada como respaldo de las Notas Fiscales presentadas por el contribuyente, conforme alega el demandante, no determina el incumplimiento de los requisitos establecidos en la doctrina y legislación tributaria, entendiéndose que la transacción, según las afirmaciones del actor, ha sido efectivamente realizada, observando tan solo la insuficiente documentación de respaldo a las Notas Fiscales Presentadas por el contribuyente, hecho que no determina su inexistencia y que conforme los antecedentes del proceso esa documentación de respaldo fue presentada demostrando con ello la efectiva realización de las transacciones, que para el caso de autos no amerita detallar en razón la observación realizada por la Administración Tributaria sobre este aspecto es por demás general y sin especificación alguna.

En consecuencia por los fundamentos precedentemente efectuados en el marco de la congruencia, respuesta a los argumentos fácticos esgrimidos por la Administración Tributaria, permite concluir a este Tribunal Supremo que la entidad demandante no ha justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT al momento de pronunciar la Resolución impugnada, no incurrió en infracción de ninguna norma legal, al contrario se realizó correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del CPC-1975, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 72 a 80, interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, representada legalmente por Boris Walter López Ramos contra la AGIT, representada



291-

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

legalmente por Daney David Valdivia Coria, consecuentemente se deja firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0064/2015 de 12 de enero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Antonio G. Campoverde
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA,
ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. David Valdivia Torón
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Resolución N° 122 Fecha: 5-12-2016

Libro Tomas de Razón N°

Abog. Daniel Aragón
AJXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

existir
C, no
os por
taria,
PAC
ia de
nera,
azón
á en
stán
ción
a. y
las
lo

de
mo
el
na
or,
de
su
lo
ra
la
n

e
n
a
a
e